

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado Ponente

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	66001310500320180032602
<b>Demandante:</b>	ROSA CARLINA GOMEZ MELENDEZ
<b>Demandado:</b>	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.
<b>Asunto:</b>	Apelación y Consulta Sentencia (10 de mayo de 2021)
<b>Juzgado:</b>	Tercero Laboral del Circuito de Pereira
<b>Tema:</b>	Ineficacia de traslado

**APROBADO POR ACTA No. 69 DEL 10 DE MAYO DE 2022**

Hoy, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. **OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, Dr. **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente Dr. **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de mayo de 2021, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la misma providencia, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **ROSA CARLINA GOMEZ MELENDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** y las **ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, radicado **66001310500320180032602**.

**RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA**

Se reconoce personería para actuar a la abogada Mariluz Gallego Bedoya, con cédula 52.406.928 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional 227.045 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a la sustitución realizada por el representante legal de Conciliatus S.A.S., en representación de los intereses de Colpensiones.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

**SENTENCIA No. 49**

**I. ANTECEDENTES**

## 1. Pretensiones

**ROSA CARLINA GOMEZ MELENDEZ** solicita que se declare la nulidad de la afiliación con que se trasladó de régimen pensional y se tenga como válida y vigente la que tuvo ante el RPM con PD antes administrado por el ISS Y, en consecuencia, se condene a Colpensiones a recibirla nuevamente como su afiliada y se ordene a Porvenir S.A. a devolver todos los valores recibidos en virtud de la afiliación al RAIS, entre ellas, cotizaciones, bonos, sumas adicionales de la aseguradora, intereses y rendimientos, aspectos que también solicita respecto de Protección S.A.

De igual forma, solicita el pago de las costas del proceso.

## 2. Hechos

En sustento de lo pretendido, relata que se vinculó en el RPM con PD desde el 03-02-1986; que el septiembre de 1994 por medio de los asesores de Protección S.A. se trasladó al RAIS a quienes culpa de haberle suministrado información limitada del RAIS y no comparativa respecto del RPM con PD, pues de este último se le advirtió que el ISS se acabaría; resalta que la AFP no le suministró el debido consentimiento informado, en lo relacionado al comparativo de las proyecciones pensionales y los beneficios y consecuencias del traslado de régimen como tampoco del plazo que tenía para retornar al RPM con PD. Advierte que en junio de 1996 se trasladó hacia la AFP Porvenir S.A. con similares argumentos y deficiencias que el anterior, pues tampoco le advirtieron de los periodos de gracia para reconsiderar su traslado de régimen pensional.

## 3. Posición de las demandadas.

Admitida la demanda mediante auto del 9 de julio de 2018, las demandadas contestaron así:

**Colpensiones** al contestar se opuso a las pretensiones. Como excepciones formula inexistencia de la obligación demandada, prescripción y las genéricas [fol. 127 sgts]

**Porvenir S.A y Protección S.A.** (fl. 183 sgts y 263 sgts ), al contestar se opusieron a lo pretendido; argumentan que en el acto jurídico atacado no existieron las maniobras preterintencionales que se endilgan en el escrito de demanda por cuanto la actora no pudo haber sido víctima de engaño o de la omisión en la información al momento de trasladarse de régimen pensional, amén que ello correspondió a un acto propio de su voluntad y no contaba con beneficios transicionales. Formuló como excepciones las de prescripción, buena fe, compensación, exoneración de condena en costas, inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, falta de legitimación en la causa y/o ausencia de personería sustantiva por pasiva, inexistencia de la fuente de la obligación, inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad, ausencia de perjuicios morales y materiales irrogados por parte de la llamada a juicio, afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Tercero Laboral del Circuito de Pereira, mediante decisión 10 de mayo de 2021, resolvió:

PRIMERO: Declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que se efectuó por cuenta de la señora ROSA CARLINA GÓMEZ MELÉNDEZ el día 02 de agosto de 1994 (...)

SEGUNDO: Declarar que la señora ROSA CARLINA GÓMEZ MELÉNDEZ se encuentra afiliada en el régimen de prima media con prestación definida actualmente administrado por COLPENSIONES.

TERCERO: Ordenar a la entidad AFP PORVENIRS.A. que proceda a remitir ante COLPENSIONES todo el capital que aparece en la cuenta individual a nombre de la demandante en la forma en que fue descrita en precedencia<sup>1</sup>.

CUARTO: Ordenar a COLPENSIONES que proceda inmediatamente a habilitarla afiliación de la señora ROSA CARLINA GÓMEZ MELÉNDEZ, con la advertencia de que una vez reciba la información procedente de PORVENIR S.A., si es necesario, actualice la historia laboral y que esté presta a resolver cualquier inquietud que se pueda presentar por su afiliada.

QUINTO: Advertirle a la señora ROSA CARLINA GÓMEZ MELÉNDEZ que cualquier reclamación que tenga que realizar frente a COLPENSIONES frente a su condición de afiliada, debe ajustarse y someterse a las disposiciones administrativas previas que fueron establecidas por la ley.

SEXTO: Declarar no probadas las excepciones de mérito que fueron planteadas por las entidades PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES como se explicó.

SÉPTIMO: Condenar en costas procesales a la entidad AFP PROTECCIÓN S.A. a favor del demandante en cuantía equivalente al 100% de las causadas, exonerando de esta carga a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

En síntesis, la Jueza de instancia arriba a tal determinación luego de hacer un recuento de las características de los regímenes, las condiciones de afiliación y selección de régimen pensional, la libre escogencia, movilidad y de la posibilidad de retracto, conforme al ordenamiento legal. Así mismo, hizo referencia de las formalidades del formulario de afiliación y al precedente jurisprudencial aplicable al caso.

Frente al caso concreto, concluye que si bien el formulario de afiliación contenía la información fuente del afiliado y su diligenciamiento contaba con la inscripción de corresponder a una decisión libre, voluntaria y sin presiones, ello no era prueba de haber correspondido a una decisión informada. Así, al analizar las pruebas adosadas al proceso, concluyó que la(s) AFP(s) demandada(s) no cumplieron con la carga de probar que se dotó a la parte actora de toda la información necesaria al momento de la realización del contrato de afiliación, atendiendo el momento histórico en que se produjo; que la demandante tampoco confesó situaciones que forzaran a concluir que fue debidamente orientada sobre las condiciones,

---

<sup>1</sup> Traslado de las cuotas de administración y seguros previsionales

características, requisitos de ambos regímenes conllevaban a concluir que el acto jurídico atacado era ineficaz.

### **III. RECURSOS DE APELACIÓN Y CONSULTA**

Inconformes con la decisión los apoderados de las demandadas recurrieron la decisión, así:

Las AFP **Protección S.A.** y **Porvenir S.A.** a través de su apoderado, apelaron la decisión de devolver los gastos de administración, seguros previsionales y demás emolumentos al considerar que al ser legales, la orden impartida transgredía el ordenamiento legal. Agrega, que dicha devolución tampoco podía tomarse como una indemnización de los perjuicios porque ello no fue objeto de discusión pues no fueron contenidos en las pretensiones de la demanda.

**Colpensiones** recurrió la decisión alegando que ello conllevaba al pago de una futura prestación a cargo de Colpensiones por lo que arguye que a la actora era a quien le competía demostrar el vicio de consentimiento o el error, lo cual no se demostró amén que firmó la afiliación de manera libre, voluntaria y sin presiones, fue debidamente informada y en todo caso, se debía tener en cuenta que la actora se ratificó en su decisión al existir actos de relacionamiento como el haber permanecido la demandante por varios años en el RAIS.

De otro lado, conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta, en lo que no fue objeto de la apelación por Colpensiones.

### **IV. ALEGATOS**

Atendiendo a que la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídicamente sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se tendrán en cuenta los alegatos que guardan relación directa con los temas debatidos.

Acorde con lo anterior, la fijación en lista se realizó el 27-01-2022, presentando alegatos las partes en contienda. El Ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

### **V. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los recursos y alegatos presentados por las partes, los (el) problema(s) jurídico(s) a ser abordado(s) consiste(n) en establecer si había lugar a declarar la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional en los términos exigidos por la ley y a jurisprudencia. Así mismo, se deberán analizar las órdenes impartidas en la sentencia y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Aunado a ello, se determina que los siguientes hechos no presentan discusión: *i)* la demandante nació el 21-05-1962 (fl. 35); *ii)* se vinculó al RAIS a través de Protección S.A. el 02-08-1994 [fol. 64], *iii)* se trasladó hacia Horizonte hoy Porvenir S.A. el 02-06-1999 (fol. 44); *iv)* Según la historia laboral cotizó 447 semanas en Colpensiones [fl. 48], *v)* Cuenta con un bono pensional tipo A, con fecha estimada para su redención del 21-05-2022 [fl. 48]

### **Desenvolvimiento del asunto planteado.**

Conforme a los anteriores referentes, pasa la Sala a desatar la alzada, en los siguientes términos:

### **De la ineficacia del traslado de régimen – carga de la prueba.**

Para iniciar, es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslados respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en sendos pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, entre otras, en la SL1452-2019, SL1017-2022, señala que, ni la jurisprudencia

desarrollada por esa Corporación y, mucho menos el ordenamiento jurídico laboral y de la seguridad social prevén como requisito para que resulten aplicables las reglas sobre ineficacia del traslado y en especial la relativa a la inversión de la carga de la prueba que en ella opera, que el afiliado al momento del cambio de régimen pensional fuese beneficiario del régimen de transición, tuviese un derecho consolidado o una expectativa legítima, por el contrario se ha estimado que para que resulte viable la declaratoria de ineficacia del acto jurídico de traslado, así como, la inversión de la carga de la prueba que en estos asuntos se configura, lo que se exige es que la administradora de pensiones hubiese faltado a su deber de información ya que «el acto de afiliación o traslado de régimen pensional debe estar acompañado de la decisión libre y voluntaria del afiliado, la cual no se limita a la simple manifestación de quien decide trasladarse, sino que debe ajustarse a los parámetros de libertad informada, es decir, la solicitud y trámite de traslado de régimen pensional, debe estar precedida de una información clara, comprensible y suficiente, sobre las consecuencias favorables y desfavorables que su decisión acarrea» (CSJ3719-2021), todo ello por cuanto «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» (CSJ SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019, SL4025-2021).

Así mismo, se ha de señalar que, por el sólo hecho de que se suscriba un formulario de afiliación no es posible inferir que la persona conocía los verdaderos efectos que sobre sus derechos pensionales podía tener la decisión de trasladarse, lo que además no puede considerarse como satisfecho con una simple expresión genérica; o con el hecho de que el afiliado no haya demostrado en el transcurso del tiempo inconformidad alguna sobre el cambio en el sistema pensional que hizo.

En torno a la carga de la prueba, es de indicar que corresponde a la AFP ante quien se realizó el cambio de régimen pensional, porque es quien debe de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos al contar con los documentos e información en general que le suministró al interesado, pues no puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la calidad de la asesoría brindada.

Además de lo expuesto, la Corte ha reiterado (SL1017/2022) que, la trasgresión al deber de información en tratándose del traslado de régimen pensional debe analizarse desde la figura jurídica de la ineficacia y no desde el régimen de las nulidades regulado por el Código Civil, puesto que al transgredirse el derecho a que el cambio de régimen pensional sea libre y voluntario, el efecto jurídico previsto por el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, no es otro que el de la ineficacia de la afiliación (CSJ SL3871-2021, CSJ SL 3611-2021, CSJ SL3537-2021).

### **¿Se acreditó el cumplimiento del deber de información por parte de la accionada?**

Aplicando los anteriores criterios al caso que nos ocupa, debe decirse que de la documental adosada por la AFP que estuvo a cargo del traslado de régimen del demandante, ninguna prueba idónea presentó para demostrar

que en la antesala de la decisión que tuvo el afiliado para migrar del RPM con PD, la AFP cumplió con su deber de información, esto es, dotando al reclamante de todo el conocimiento que requería para adoptar una decisión consciente, racional y ajustada a sus expectativas pensionales.

Ahora, a pesar de que la parte demandante signó el formulario del traslado, lo cual aceptó haberlo realizado de manera “*libre, voluntaria y sin presiones*”, de ello no se puede deducir que hubo un consentimiento o decisión de cambio de régimen debida y suficientemente informada cuando justamente a ese momento se careció del conocimiento necesario acerca de las características, ventajas, desventajas, condiciones económicas y del mercado, del funcionamiento diferenciado de los sistemas pensionales y de las consecuencias que podría acarrear su decisión, bajo la perspectiva de sus derechos pensionales, teniendo en cuenta que, era deber de la AFP realizar un proyecto pensional, en donde se informara sobre las posibilidades de contar con un quantum ajustado a las expectativas en el régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia y bajo una decisión claramente racional.

Para auscultar si se cumplió con ese propósito, se escuchó en interrogatorio a la parte demandante quien informó que en la actualidad continua laboralmente vinculada y que no ha petitionado la pensión al RAIS a espera de las resultas de este proceso. Durante su intervención se ratificó en los hechos enunciados en la demanda relativos; refirió que al momento del traslado de régimen se le afirmó que el ISS se acabaría y que se le otorgó una información muy general del RAIS, sin mayores ilustraciones ni en comparación con el RPM con PD; negó que se le hubiese explicado sobre los aspectos que interferían en la definición de la mesada; que solo se le expuso sobre las ventajas del RAIS; que se trasladó de AFP por la rentabilidad y estabilidad financiera que se le ofrecía y aceptó haber firmado de manera libre, voluntaria y sin presiones los formularios de afiliación.

De dicho instrumento de prueba debe decirse que no se encontraron manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como una confesión de haber recibido la información a que estaba obligada la AFP en la antesala del traslado de régimen pensional, lo que implica que la AFP solo probó que el formulario se suscribió de manera libre, voluntaria y sin presiones, pero no que cumplió con el deber de información.

Y es que, al analizar el caudal probatorio bajo los parámetros ya traídos a colación, se tiene que no existen elementos que permitan concluir que, durante el traslado de la parte actora, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía, amén que el interrogatorio tampoco deja al descubierto una confesión que denote que el accionante hubiese recibido información completa, clara, suficiente y que le hubiese permitido adoptar una decisión razonable.

Es que es notorio que la AFP demandada faltó a su deber de «*información y buen consejo*», pues omitió el informar a la parte demandante sobre las ventajas, desventajas, características, riesgos, posibilidades de pensión en cada régimen y demás aspectos que le permitiesen comprender claramente

la conveniencia o inconveniencia de su decisión, condiciones que debió probar la AFP demandada pero no lo hizo, situación que se acompasa con lo lineado en las sentencias SL12136-2014 y SL4373-2020, entre otras.

A lo anterior se suma, que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante el traslado de la parte accionante eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, al ser la solicitud del año 1994, es factible pregonar sin vacilación que, a la AFP demandada, le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse a la potencial afiliada sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

### **¿El actuar de la parte actora ratifican la voluntad de permanecer en el RAIS?**

Frente al tema, no se puede pretender – *como lo sugiere Colpensiones* - que se tenga como ratificación el tiempo en que el demandante permaneció en el RAIS, el hecho que no se hubiese retractado de su decisión o que no hubiese manifestado la intención de regresar al régimen de prima media, antes de encontrarse inmersa en la prohibición de cambiarse de régimen, es decir cuando faltaren menos de 10 años para acceder a la edad pensional, pues lo que se evidencia aquí es la falta de acompañamiento, y aún, ante el supuesto que esta tuviera presente dicha disposición, debe tenerse en cuenta que la falta de asesoramiento de la que fue objeto, no le permitía distinguir cual régimen era el que más le convenía, amén que si bien al momento del traslado se le hizo mención de algunas de las características del RAIS, nunca se le expusieron las diferencias con el RPM con PD y menos aún de los riesgos, consecuencias, requisitos de las diferentes modalidades de pensión y demás características que finalmente, el demandante desconocía para adoptar una decisión debida y completamente informada.

Aquí, se ha de precisar que la permanencia de la afiliada por varios años o el traslado horizontal entre AFP que hizo la actora no son aspectos que derruyan las conclusiones a las que arribó la A Quo, pues al tratarse de circunstancias ulteriores, no tienen incidencia alguna en los efectos asociados a la forma en que se ejecutó la afiliación primigenia con la cual se materializó el cambio de régimen pensional cuya ineficacia se debate en este proceso.

Significa lo anterior que no le asiste la razón a Colpensiones frente al argumento consistente en que la actora hizo *actos de relacionamiento que convalidaron su voluntad de pertenecer al RAIS*. A propósito de ello, es del caso traer a colación la sentencia SL1055-2022 (2-03-2022)<sup>2</sup>, que en lo pertinente recalcó:

*“... si bien en el presente asunto uno de los argumentos del accionante fue el relativo a demostrar que su pensión en prima media sería más favorable que en el RAIS, esto de ningún modo debe permitir desviar la*

---

<sup>2</sup> M.P. Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez



*atención a lo importante, esto es, verificar si al momento del traslado efectivo el afiliado accedió a una información clara y precisa sobre las ventajas, desventajas y riesgos de cada régimen en los términos explicados. Y tampoco difumina lo anterior el hecho de que la persona no haya retornado a prima media en los términos de ley, pues se reitera, lo que concierne a estos asuntos es constatar el obedecimiento de dicho deber legal de información, independientemente de que la persona tenga o no aquella posibilidad legal de retorno.*

*Precisamente en este punto la Corte advierte que la opositora Old Mutual S.A. sugiere que la afiliación entre regímenes privados es un acto de relacionamiento que implica su voluntad de permanecer al RAIS. Si bien el Tribunal no acudió expresamente a este argumento, lo cierto es que destacó que el afiliado tuvo la oportunidad de trasladarse en el periodo de gracia que estableció la Ley 797 de 2003 para retornar a Colpensiones y no lo hizo, lo que a su juicio ratificaba su voluntad de continuar en el RAIS.*

*Pues bien, como se explicó en las sentencias CSJ SL5686-2021 y SL5688-2021, los argumentos de esta índole son inadmisibles pues desatienden que el eje central de estas discusiones está en determinar si al momento del traslado de prima media al RAIS la persona contó con información suficiente para tomar esa decisión. En este sentido, los actos u omisiones posteriores del afiliado, bien sea porque se trasladó entre fondos privados o no retornó a prima media en las oportunidades legales previstas, no pueden validar el desacato legal que genera la ineficacia del acto jurídico del traslado de régimen, precisamente porque al ser posteriores dejan intactos los hechos u omisiones que anteceden al acto jurídico ineficaz, el cual no puede sanearse como la nulidad.*

*De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.*

*Justamente lo anterior explica que la acción para demandar estos asuntos no sea la de nulidad -como también lo sugieren de forma equivocada aquellas providencias- sino la de ineficacia, en la cual, se reitera, lo relevante es determinar, sin más agregados, si la persona al momento de suscribir el acto de traslado de régimen pensional ha sido debidamente informada sobre las ventajas, desventajas y consecuencias de su traslado y permanencia en el RAIS”.*

Es de recalcar, que la Sala de Casación Laboral ha indicado que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información,

debe abordarse desde la institución de la ineficacia<sup>3</sup>. Sin embargo, dicho criterio es aplicable solo para el caso de afiliados, pues, en tratándose de pensionados, la alta Corporación ha definido en reciente sentencia (SL 373/2021), que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus que no es razonable retrotraer, por tanto, ante el incumplimiento del deber de información en estos casos, la vía a seguir es solicitar la indemnización total de perjuicios, situación que aquí no ocurre por cuanto el demandante en la actualidad no tiene la condición de pensionado, pues recuérdese que durante su interrogatorio informó que continuaba como trabajador(a) activo(a) y afirmó que no ha solicitado prestación alguna a la AFP, sin que además obre en el expediente evidencia alguna de que estuviese disfrutando de una pensión otorgada por el RAIS.

Conforme a lo expuesto, la ineficacia del traslado que fue decretada por la a-quo se generó por la falta de asesoría del afiliado al momento de realizar su traslado al a AFP, situación que permite su retorno al RPM independientemente que se encuentre a menos de 10 años de cumplir la edad pensional, pues ello no impide el retorno del actor al RPMPD porque no se está frente a un nuevo traslado sino frente a una declaratoria de ineficacia del primigenio que retrotrae las cosas al estado original.

Con todo, se deberá confirmar la ineficacia declarada por la A-quo al no tener vocación de prosperidad los argumentos esbozados en este caso, por Colpensiones, siendo del caso indicar que con la ineficacia declarada también debe quedar sin efectos el traslado horizontal que hizo la demandante hacia Horizonte hoy Porvenir S.A. el 02-06-1999 (Pág. 44), aspecto que conlleva a que se adicione el **ordinal primero** de la parte resolutive de la sentencia, incluyendo tal aspecto.

### **De las condenas impuestas en la sentencia y grado de consulta en lo no recurrido.**

Respecto a la inconformidad planteada frente a la orden de devolución de los gastos de administración y demás emolumentos, se ha de indicar que la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, lo que implica que las AFP's del RAIS deben devolver todos los valores recibidos con motivo de la afiliación con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, incluidos los gastos de administración, conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Laboral de la CSJ entre otras, en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

*«Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a*

---

<sup>3</sup> CSJ Sentencia SL1688-2019

*cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.»*

Lo anterior implica que la AFP del RAIS tiene el deber de trasladar todos los dineros que por concepto de aportes y rendimientos se hubieren producido y que hacen parte de la cuenta de ahorro individual del accionante, además de los valores que cobró la AFP a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes destinados para el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos, pues todos estos deberán ser abonados en el fondo común que administra Colpensiones y utilizados para la financiación de la pensión de vejez de la parte demandante (SL1421-2019, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4141-2021, SL3611-2021, entre otras más).

Acorde con lo dicho y de cara a la recriminación que realizan las AFP'S recurrentes por la orden de devolver dichos emolumentos frente a lo cual, refieren que es una orden por fuera del ordenamiento legal, basta con traer a colación el reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral, sentencia SL1017-2022 M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, así:

*“... al declararse la ineficacia del traslado las cosas vuelven a su estado anterior, de manera que las administradoras tienen que asumir los deterioros del bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta del fondo, al haber incurrido en la omisión de brindar la información adecuada, oportuna y suficiente al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro, deducción autorizada por el artículo 104 de la Ley 100 de 1993, subrogado por el artículo 53 de la Ley 1328 de 2009 y que permite el literal q) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, al disponer: Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente Ley.*

*Por tal razón, esa declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y los bonos previsionales, los valores cobrados por los fondos privados a título de gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, sumas debidamente indexadas, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020)”.*

En consecuencia, no asistiéndole la razón a los fondos recurrentes, conlleva a que se modifique el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia,

con el fin de aclarar los emolumentos que se deben trasladar hacia Colpensiones, porque allí si bien se dispone el remitir *«todo el capital que aparece en la cuenta individual a nombre de la demandante en la forma en que fue descrita en precedencia»*, la misma resulta generalizada por lo que se ha debido ordenar con claridad el traslado de **“la totalidad de los aportes y rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual”** además de los emolumentos referidos en la parte considerativa de la decisión.

A propósito de dichos emolumentos, en la parte considerativa de la sentencia se hizo referencia al traslado de las cuotas de administración y seguros previsionales, sin especificar frente a qué tiempos a pesar que la actora estuvo en dos fondos de pensiones del RAIS diferentes, por lo que se deberá aclarar tal cosa y adicionar la orden en lo no dispuesto por la a-quo, esto es, trasladando por ambos fondos lo correspondiente a los gastos de administración *incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales*, sumas que deberán devolverse debidamente indexadas, con cargo a sus propios recursos y por el tiempo en que la actora ha permanecido vinculada a cada AFP. Dichas disposiciones, se incluyen conforme al grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

#### **Del bono pensional tipo A, Modalidad 2.**

Como quiera que del natalicio de la parte demandante data del 21-05-1962, resulta evidente que ya superó la edad mínima y, como quiera que, según la información de bono pensional, la fecha estimada de redención normal de dicho instrumento data del 21-05-2022, se hace necesario ordenar que se comunique a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la decisión adoptada, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que la parte demandante se trasladó de régimen pensional.

Con todo, habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada en cuanto declaró la ineficacia del traslado de régimen y como se resolvieron de forma desfavorable los recursos de apelación interpuestos por las demandadas se les impondrá costas en esta instancia.

**Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el ordinal primero de la sentencia en el sentido en que se deja sin efectos la afiliación realizada por la demandante ante Horizonte hoy Porvenir S.A. del 02-06-1999.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia, para otorgar mayor claridad de la orden impartida, el cual quedará así:

*“tercero. ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A. que proceda a remitir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” la totalidad de los aportes y rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual de la señora ROSA CARLINA GÓMEZ MELÉNDEZ.*

*De igual forma, Porvenir S.A. deberá restituir a Colpensiones, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los gastos de administración, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, sumas de dinero que corresponden al tiempo en que el demandante ha permanecido vinculado a dicha AFP”*

**TERCERO: ADICIONAR** la sentencia en el sentido de CONDENAR a Protección S.A., a restituir a Colpensiones, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los gastos de administración, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, sumas de dinero que corresponden al tiempo en que el demandante permaneció vinculado a dicha AFP, esto es, desde el 02-08-1994 hasta el 02-06-1999.

**CUARTO: ADICIONAR** la sentencia en el sentido de ORDENAR el Comunicar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público la decisión aquí adoptada, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias que le corresponden para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que la demandante se trasladó de régimen pensional.

**QUINTO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

**SEXTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Protección S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones, a favor de la parte demandante.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Aclaro voto**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**Aclaro voto**

**Firmado Por:**

**German Dario Goez Vinasco**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Firma Con Aclaración De Voto**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 4 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Firma Con Aclaración De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77310531f01d65268f7ac77e86437ae00d8ef62a6e9e1769a110c865cbf  
c6faa**

Documento generado en 13/05/2022 02:23:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**